---Trelew, 27 de abril de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

--- Mediante la Sentencia Definitiva N° 686/2025 (03/10/2025) se resolvió tener por desistido el proceso promovido por la Asesoría de Familia –reclamo de filiación extramatrimonial– declararlo extinguido y ordenar su archivo.

--- Además, la sentencia impuso las costas a la actora conforme el art. 74 del CPCC, reguló los honorarios de la Dra. <Persona 1> –letrada patrocinante de <Persona 2>– y determinó que el importe de la pericia de ADN, que asciende a $330.000 (cálculo efectuado conforme RAG 3607/2017), deberá ser abonado también por la parte actora. --- El Ministerio Público apeló mediante ID 2092378, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo, y lo fundó por ID 2161314, cuyo traslado fue contestado por la parte contraria mediante ID 2185647.

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 12/03/2026, esta Sala 1 dictó la sentencia definitiva Nº 001/2025 SDF, por la cual se rechazó el recurso de apelación, impuso las costas a la apelante vencida y reguló honorarios a la Dra. <Persona 1>.

---Mediante escrito digital ID 2285001 (hojas 12/25) el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado IV (hojas 18 vta.) la casacionista desarrolla los agravios. Se queja, en primer término, porque la sentencia dictada sería arbitraria, al carecer de fundamentos suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido, en tanto las instancias sentenciantes hicieron prevalecer el principio general de imposición de costas al vencido cuando dicha aplicación no resultaría procedente.

--- Sostiene que en materia de familia no patrimonial no corresponde imponer costas con fundamento en el principio de la derrota, y que la intervención judicial requerida constituyó una exigencia de ley ante la situación planteada. Invoca el art. 583 del CCyC, y explica que el Ministerio Público no actúa en interés propio, sino que lo hace en cumplimiento de una manda legal de orden público.

--- Destaca que el criterio objetivo de la derrota no es absoluto y que los jueces pueden apartarse del mismo cuando existan causas razonables para litigar, las que en autos estuvieron dadas no solo por imperativo legal, sino por la duda razonable existente al momento de interponer la acción, toda vez que el propio demandado <Persona 2> no negó categóricamente la posibilidad de ser el padre del menor, manifestó dudas sobre su paternidad, y expresó disposición a colaborar y someterse a la prueba de ADN.

--- Añade que la Asesoría no enderezó la acción de manera deliberada e injustificada, sino que fue la progenitora quien sindicó al Sr. <Persona 2> como presunto padre, y que el resultado del ADN es aleatorio, siendo que al momento de interponer la acción existían indicios y probabilidad cierta de que el demandado fuera el progenitor del niño.

--- En el segundo agravio cuestiona que tanto la sentencia de primera instancia, como la de la Cámara endilguen las costas a la Asesoría bajo el argumento de no haber agotado instancias extrajudiciales previas, expresando que dichas afirmaciones resultan dogmáticas y carentes de fundamento, ya que no se especifican ni individualizan las acciones que se habrían omitido.

--- Afirma que la Asesoría agotó las gestiones posibles: citó a la progenitora, tomó los datos del presunto padre, y citó al Sr. <Persona 2> en la Asesoría de Familia de Puerto Madryn en procura del reconocimiento voluntario, oportunidad en la que éste manifestó dudas sobre su paternidad e imposibilidad económica de afrontar el costo del ADN de manera particular. Señala que, frente a ese escenario, la única alternativa era disipar la duda mediante la prueba biológica en sede judicial, dado que la Asesoría no cuenta con laboratorio propio ni poder de coerción para compeler a las partes a realizarse el estudio de modo extrajudicial, y que la realización particular del estudio tampoco siempre es viable por razones económicas y de falta de contacto entre las partes.

--- Agrega que uno de los camaristas mencionó como opción la prueba anticipada, pero que ello implicaría acudir a la vía judicial, generando igualmente costas procesales. Concluye que exigirle a la Asesoría el agotamiento de requisitos previos no impuestos por la ley como condición para eximirla de costas resulta manifiestamente improcedente.

--- En tercer término, señala que la exigencia de instancias extrajudiciales previas revela un desconocimiento de los modos de determinación de la filiación extramatrimonial en el derecho argentino, dado que conforme el artículo 570 del Código Civil y Comercial, la filiación extramatrimonial solo puede quedar determinada por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que la declare.

--- Indica que, en el caso el primer supuesto, quedó descartado cuando el Sr. <Persona 2> fue citado y no reconoció al niño por manifestar dudas sobre su paternidad, lo que dejaba como único camino posible la promoción de la acción judicial de filiación paterna extramatrimonial, tal como lo hizo la Asesoría de Familia en representación del niño.

Finalmente, mantiene la reserva del caso federal.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad

de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

--- Asimismo, precisó, en relación al pago del depósito previsto por el inciso "d" del art. 292 del CPCC, que se encuentra exento, en virtud de su actuación como Asesora de Familia y actora, conforme Ley Provincial V N° 90 y en representación de un menor de edad.

--- Por otra parte, la regla 3ra., inciso b), punto I del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida, en virtud de que los antecedentes del caso no son completos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa. De esta manera, no satisface lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- En efecto, en el capítulo relativo a los antecedentes del caso, el recurrente omite los fundamentos esgrimidos por la Alzada para confirmar el pronunciamiento de grado. Se limita a mencionar la parte resolutiva, sin reseñar los fundamentos de la Jueza y del Juez para fallar del modo en que lo hicieron. En este contexto, cabe señalar que la finalidad del recaudo en análisis es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "...El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse

en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- La omisión apuntada imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible. Adicionalmente, corresponde aclarar que, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, la omisión en que incurriera el Ministerio Público no puede suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

---IV. CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.

---Aun cuando la falta de autosuficiencia del recurso impide la admisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el recurrente para sustentar la vía extraordinaria.

--- Concretamente, cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento del juez de grado que le impuso las costas y el gasto de la pericia de ADN a la Asesoría de Familia, ante el desestimiento de la acción.

--- En primer lugar, corresponde señalar que la regla que determina la cuestión relativa a la carga de los gastos causídicos es, por su naturaleza fáctica y procesal, insusceptible de tratamiento en la vía extraordinaria de la casación, ya que es materia que queda reservada a los jueces de grado.

--- Así se ha expedido el Superior Tribunal Provincial, de manera expresa, al referir que la discusión respecto de la distribución de las costas, constituye un rubro absolutamente ajeno a esa instancia jurisdiccional. Se ha seguido, pues, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar: "Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria por regla al recurso extraordinario" (Conf.: C.S.J.N, Fallos 318, vol. I 871; 322, vol. II: 1.717; 307, vol. I, 1.296; S.T.J.Ch, S.I. N° 44/S.R.E./03).

--- De lo expuesto, se desprende que la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas, solo será atendible cuando se advierta un claro y manifiesto desacierto en su fijación, que constituya, asimismo, un absurdo o una burda merituación de las circunstancias de la causa en que hubiera incurrido la Alzada al imponerlas. Solo en este supuesto, el agravio tendrá andamiaje y resultará admisible su tratamiento y resolución, precisamente, porque se encontrarían fundamentos suficientes para apartarse de aquel principio general que impide a ese Cuerpo abordar cuestiones circunstanciales y casuísticas extrañas a la casación.

--- Al respecto, cabe subrayar que la temática de la imposición de costas es cuestión, como principio, ajena al recurso extraordinario de casación, privativa de los jueces de grado,

salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido o que exista iniquidad en los criterios de distribución (Hitters, Juan Carlos, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación",* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 307, n° 106, p. 439 n° 181 y jurispr. allí cit.; Acosta, José V., *Procedimiento*… , t° II, p. 282/284; STJCh sent. def. 40/88, Heredia, José Raúl, *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría Gral. de la Gobernación de la Prov. del Chubut, edición 1989, p. 92), lo cual, no se presenta en el caso bajo examen.

--- De la lectura del escrito recursivo, se advierte que el casacionista soslaya las razones que la Dra. Cordón Ferrando, primer votante, proporcionó para imponer las costas en la forma en que lo hicieron. Nada dijo sobre lo referido respecto a que *"la cuestión a resolver en este caso es quien debe cargar con las costas y gastos del proceso, frente a las circunstancias concretas que se dieron en la causa, consistentes en que el demandado no se negó ni en la etapa prejudicial (conf. acta de entrevista personal acompañada con el escrito inicial CRU–005948000000075598–0), ni en etapa judicial, a efectuar la prueba biológica; en todo momento prestó colaboración con en el proceso tendiente a esclarecer la paternidad; que la prueba arrojó resultado negativo y que la Asesoría, frente a dicho resultado, desistió del proceso sin oposición del demandado".*

--- La Dra. Cordón Ferrando continuó diciendo*: "Así las cosas, es claro que el proceso judicial bien pudo evitarse efectuando la prueba biológica en forma extrajudicial o aún como medida anticipada al inicio del proceso. Luego añadió que "En este sentido comparto el razonamiento efectuado por el Juez de Primera instancia, con cita y apoyo en el precedente SDF 02/2022 de la Sala B de esta Cámara, en el cual se resolvió una situación similar; argumento de la sentencia apelada que no viene debidamente rebatido en la expresión de agravios".*

--- Más adelante explicó que: *"El planteo de eximición de costas efectuado por la Asesoría, de ser acogido, implicaría directamente, trasladar las consecuencias económicas del proceso al demandado, con la consecuente obligación de afrontar el pago de los honorarios regulados a su letrada y los gastos de la prueba de ADN, cuando resultó ajeno al vínculo filial investigado y, además, colaboró con el esclarecimiento de la verdad biológica. Tal solución no aparece razonable ni justa frente a las particularidades que presenta el caso, como la misma Asesoría lo reconoce en su expresión de agravios".*

--- Y finalmente, la Magistrada concluyó que *"si bien es cierto que la cuestión relativa a las costas no puede resolverse en este proceso con arreglo estricto al principio objetivo de la derrota, toda vez que no fue promovido por un interés patrimonial o particular de la parte actora, sino en cumplimiento de una función institucional destinada a garantizar el derecho fundamental a la identidad de un niño, niña o adolescente, no advierto razones que justifiquen eximir al Ministerio Público de la Defensa de las costas y, con ello,*

cargarlas al demandado (...) corresponde que los costos del proceso sean asumidos por la Asesoría, esto es, por el propio Estado".

--- Es así que puede comprobarse la existencia de fundamentación concreta en el decisorio atacado, solución que excluye la arbitrariedad invocada por la casacionista (art. 291 inc. "e" del CPCC). En este marco, se advierte que la recurrente no aborda los fundamentos esgrimidos por lo sentenciantes para emitir su voto, de acuerdo a los particulares hechos que constan en la causa.

--- Asimismo, en la queja expuesta, no se evidencia un verdadero alzamiento, más que el deseo del recurrente de no cargar con las costas, pero no indica quién se supone que debe soportarlas, o la incorrección del fallo, el cual luce razonablemente fundado y acorde las circunstancias debatidas en la causa. Por ello, se advierte, respecto a las causales casatorias alegadas, que los argumentos esbozados para sustentar el recurso resultan inhábiles para sortear los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Código de rito. --- Además, la lectura del escrito recursivo revela, principalmente, la reiteración del ataque a consideraciones vertidas por el juez de la anterior instancia. Al exponer su propia opinión, la recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad o que se haya efectuado arbitrariamente. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---En su mérito, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2285001 contra la Sentencia Nº 01/2026 SDF dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Sergio R. LUCERO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__09___/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITS (Secretario de Cámara).